

**RECURSO DE APELACIÓN/ JUICIO
LOCAL DE DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEEQ-RAP/JLD-
50/2015.

ACTOR: JUAN CARLOS LINARES
AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
PEÑAMILLER DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA.

SECRETARIO: ISMAEL CAMACHO
HERRERA.

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintiséis de agosto
de dos mil quince.**

Sentencia definitiva que revoca la determinación del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, por la que asignó una regiduría del respectivo Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, a la formula encabezada por Nora Hilda Hernández Rivera y se ordena entregarla en su lugar a la fórmula encabezada por Juan Carlos Linares Aguilar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; **revoca** la asignación de regiduría otorgada a la fórmula encabezada por José Luis Flores Rangel

¹ En adelante, Consejo Municipal.

y se ordena entregarla en su lugar a la fórmula encabezada por Felipa González Yáñez, postulada por el Partido Nueva Alianza y se deja intocada la asignación realizada por la responsable, a la fórmula integrada por José Hernández Zarazúa y Juan Luis García García, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

I.1. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro². El once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local³ emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015"⁴

I.2. Recurso de apelación. Inconforme con el referido acuerdo, el quince de febrero el Partido de la Revolución Democrática y otros dos partidos políticos, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵.

I.3. Sentencia del Tribunal local. El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-

² En adelante, "Instituto local".

³ En adelante, "Consejo General".

⁴ En adelante, "Acuerdo de Paridad".

⁵ En adelante, "Tribunal local".

12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el referido Acuerdo de Paridad.

I.4 Cumplimiento a la sentencia. El día veintidós posterior, el Consejo General emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento de la sentencia.

I.5. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey⁶. Contra esta sentencia, Edgar Inzunza Ballesteros y otros catorce ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por su parte el Partido Verde Ecologista de México y otros tres partidos políticos presentaron juicio de revisión constitucional electoral, también contra la referida sentencia.

I.6. Sentencia de Sala Regional Monterrey. El cinco de abril del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en autos del expediente SM-JDC-287/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar la resolución del Tribunal local y vincular al Instituto local para que modificara nuevamente el citado Acuerdo de Paridad, en términos de la sentencia de la Sala.

I.7. Cumplimiento de sentencia. El nueve de abril del año en curso, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

⁶ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos”.

I.8. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir gobernador, diputaciones locales, diputaciones federales y miembros de ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado de Querétaro.

I.9. Resolución impugnada. El nueve y diez de junio siguientes, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo, después de practicar recuento total administrativo, emitió declaración de ganador, validez de la elección y asignó regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Peñamiller.

Los resultados derivados del recuento son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	4, 369
	4, 024
	115
	343

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	499
	68
	28
	55
	224
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00
VOTOS NULOS	317
TOTAL	10, 042

I.10. Demanda. El catorce de junio del año en curso, Juan Carlos Linares Aguilar, quien se ostentó como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Peñamiller, quien envió las constancias a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.11. Distribución de votos. El veintiuno de junio siguiente, el Consejo Municipal de Peñamiller, debido a que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

contendieron en candidatura común, procedió a realizar la distribución de votos respectiva, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	4,369
	4,136
	115
	343
	499
	180
	28
	55
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00
VOTOS NULOS	317
TOTAL	10,042

I.12. Reencauzamiento. Por resolución de veinticinco de junio del dos mil quince, la Sala Regional Monterrey, consideró improcedente la vía intentada y ordenó el reencauzamiento del

medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I.13. Turno. Por acuerdo de veintinueve de junio del dos mil quince, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TEEQ-RAP/JLD-50/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para los efectos legales conducentes.

I.14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, agotada la instrucción, se puso en estado de resolución el expediente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para conocer y resolver los juicios locales de derechos político-electorales, promovidos contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de Peñamiller, Querétaro.

Lo anterior, en términos de los artículos 31, Apartado A, fracciones III, IX, X y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como lo resuelto en el TEEQ-AG-1/2014.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al juicio compareció Nora Hilda Hernández Rivera, con el carácter de tercera interesada, ostentándose como regidora designada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de la compareciente, debe desecharse el medio de impugnación, debido a que el actor no tiene ni demuestra el carácter con el que se ostenta, esto es, la calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado en el primer lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional.

Agrega que, aun cuando el actor se hubiera registrado en sustitución de los previamente registrados, dicha sustitución sería ilegal, porque solamente podría pedirla el representante del Partido Revolucionario Institucional y no es válida la realizada por el representante de dicho partido ante el Consejo Municipal de Peñamiller, por lo cual considera nulos los actos realizados por este último.

En su concepto, conforme al artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quien tiene la representación legal del partido es el Presidente del Comité Directivo Estatal y es el único que podría sustituir a los candidatos, lo que en la especie no ocurrió, pues lo hizo el representante del partido ante el Consejo.

Finalmente, la tercera interesada agrega que la sustitución de su candidatura en la primera posición de la lista de representación proporcional, se hizo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece que las únicas causas de sustitución de candidatos son por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad declarada administrativa o judicialmente, siendo que en el caso ella ni siquiera renunció a su candidatura y por ende no es válida cualquier sustitución que se haya hecho con posterioridad a su registro.

Del análisis integral de lo expuesto por la tercera interesada, se puede advertir que hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación e interés jurídico del actor para demandar, sobre la base de que éste no ocupa el primer lugar de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, sino que de origen lo ocupaba la tercera interesada.

En concepto de este tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia aludida, la cual debe demostrarse en forma indudable y manifiesta, siendo que en el caso solamente se apoya en argumentos tendientes a cuestionar un acto administrativo que no fue impugnado en su oportunidad y que, por ende, no puede ser objeto de estudio en este juicio.

Ante todo, debe señalarse que el carácter con el que se ostenta el actor, esto es, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional situado en la posición número uno de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue reconocido por la autoridad responsable al rendir sus informes de dieciocho de junio y seis de julio del año

en curso, respectivamente; sin que el contenido de estas documentales se encuentre desvirtuado en su contenido o autenticidad, ni tampoco obra en autos prueba que demuestre hechos diversos.

Luego, debe partirse del hecho de que la tercera interesada fue designada regidora por el principio de representación proporcional justamente porque ocupaba el segundo lugar en la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, significa que el Consejo responsable partió de la base de que estaba firme el orden de la lista del Partido Revolucionario Institucional, en la cual Nora Hilda Hernández Rivera ocupaba el segundo lugar y fue, precisamente, por esa posición que le asignó la primer regiduría de representación proporcional, siendo el criterio de asignación, la materia de impugnación en este juicio.

Con base en lo argumentado, la tercera aceptó estar en el segundo lugar de la lista desde que fue sustituida del primer lugar hasta que fue asignada como regidora de representación proporcional, pretendiendo ahora que se le reconozca el primer lugar de la lista, siendo que esto último no lo hizo valer oportunamente, sino hasta ahora que el primer lugar hace valer su posición en la lista.

En otras palabras, la actora pretende que se le reconozca el segundo lugar si ha de confirmarse lo actuado por la responsable, o el primer lugar si se revoca, lo que desde luego es contradictorio e inadmisibles, considerando que los registros aprobados del orden de la lista del Partido Revolucionario Institucional han adquirido definitividad.

En efecto, la tercera pretende cuestionar la validez del acto de sustitución de registro de listas de candidatos de representación proporcional para el ayuntamiento del municipio de Peñamiller, a partir de la impugnación de la asignación de regidores por ese principio.

El planteamiento de la compareciente es inatendible, pues se trata de un acto jurídico electoral que adquirió definitividad y firmeza, es decir, la pretensión que expone hasta ahora en su escrito de tercera interesada es jurídicamente inalcanzable, debido a que no impugnó oportunamente su posición en el segundo lugar de la lista, siendo que las etapas del proceso electoral, adquieren definitividad y se van clausurando en los términos y plazos establecidos en la ley, dentro de los cuales no se controvertieron las sustituciones de candidatos que ahora pone en entredicho.

En efecto, el proceso comicial se integra de etapas sucesivas que se van superando una vez transcurridos los plazos establecidos para cada etapa, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad.

En la entidad federativa de Querétaro, la etapa durante la cual se realizan los registros y sustituciones de candidatos se consumó el cinco de abril del año en curso, esto es, sesenta y tres días naturales previos a la jornada electoral.

Es un hecho público y notorio que la jornada electoral para renovar el titular del Ejecutivo Estatal, la integración del congreso local y ayuntamientos se llevó a cabo el pasado siete de junio.

Así pues, la etapa preparatoria del proceso en la cual se realizó lo concerniente a registros y sustituciones de candidatos a cargos de elección popular, se clausuró definitivamente, sin que sea posible retrotraer los efectos jurídicos generados en ella y modificar los resultados obtenidos en la misma. Máxime cuando, incluso, ya aconteció la jornada electoral y se realizaron las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional.

Además, lo que aduce no constituye una causal de improcedencia, pues parte del supuesto de que ella ocupaba el primer lugar de la lista y no el segundo, siendo que se le designó como regidora de representación proporcional, precisamente por ocupar el segundo lugar y es hasta que el actor plantea tener mejor derecho para la regiduría por ocupar el primer lugar en la lista, cuando la tercera interesada hace valer el supuesto derecho de ocupar el primero.

Lo anterior, permite inferir que Nora Hilda Hernández Rivera, consintió plenamente la sustitución hasta el día que el actor presentó su medio de impugnación, cuestionando la validez de la asignación de la tercera, sin que ésta haya impugnado oportunamente la supuesta ilegalidad de la sustitución realizada por el representante suplente ante el Consejo Municipal.

Por otro lado, en principio no puede analizarse si conforme a sus facultades el representante suplente está autorizado legal o reglamentariamente para sustituir a integrantes de una lista de candidatos, como tampoco puede determinarse la validez de la supuesta sustitución, ya que esas cuestiones debió plantearlas

oportunamente, esto es, a partir de que el representante de su planilla estuvo presente en las sesiones donde se aprobó la solicitud de sustitución de registro.

Una interpretación jurídica adversa implicaría que los actos jurídicos podrían impugnarse indefinidamente en el tiempo, sin que se pudiera ofrecer certeza jurídica a las demás partes interesadas en la subsistencia de los mismos.

Sin embargo, a mayor abundamiento, es dable traer a cuenta que la propia tercera interesada mediante escrito dirigido a la Sala Regional Monterrey, presentado ante el Consejo Municipal responsable el dieciocho de junio del año en curso, adujo entre sus argumentos que aun suponiendo que la determinación de consejo responsable no se hubiere notificado al actor, su derecho de audiencia no se encontraba vulnerado, pues éste al igual que ella formaban parte de una planilla de candidatos y que al tener un representante de dicha planilla en la sesión se garantizaba la vigencia de ese derecho.

En esta tesitura, si la actora afirmó convencida que tanto ella como el actor al formar parte de una planilla, cuentan con un representante de la misma y que por esa razón es válido sostener que se encuentra a salvo su derecho de audiencia y defensa; entonces no puede beneficiarse del mismo argumento para justificar que no impugnó oportunamente la supuesta indebida sustitución. Es decir, ante la misma razón, el mismo derecho.

Sumado a lo explicado, la compareciente parte del supuesto equivocado de que la sustitución de la lista requería la renuncia de su posición de la formula. Dicha premisa se califica así,

debido a que la Sala Regional Monterrey al dictar sentencia en autos del expediente SM-JDC-287/2015 estableció claramente las reglas para las postulaciones y señaló que solo correspondía a los partidos realizarlas. Al efecto, en lo atinente textualmente adujo:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a las consideraciones señaladas, se determina lo siguiente:

1. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dejando subsistente la medida consistente en que los partidos políticos no podrán colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos en los que haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior, y **dejando insubsistente**, exclusivamente, las medidas siguientes:

a) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores por el principio de representación proporcional. .

b) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de diputados por el principio de representación proporcional.

c) Los partidos políticos deben registrar a ocho mujeres y a siete hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa”.

En virtud del mandato judicial, las postulaciones no se regían por lo dispuesto en el artículo 230 de la ley electoral local, que dicho sea de paso, éste solo prevé situaciones ordinarias. Es decir, diverso a lo afirmado por la tercera interesada, la sentencia hacía innecesario el acto de renuncia a la posición de la formula; pues no se trataba de un supuesto de sustitución legal, sino de una nueva oportunidad de postular listas por mandato jurisdiccional.

Por lo expuesto, es dable concluir que no se actualiza la improcedencia planteada por la tercera interesada.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

El actor expone los siguientes argumentos:

a. En su concepto es ilegal el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Peñamiller, debido a que él ocupa la primera posición de la lista postulada por ese principio por el Partido Revolucionario Institucional y el espacio que correspondió a este partido se le asignó a quien ocupa el segundo lugar de la lista.

b. Estima que la asignación es contraria a los criterios de paridad, establecidos en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, por la Sala Regional Monterrey, pues a quien se debió afectar era a los partidos que obtuvieron los porcentajes más próximos al tres por ciento de la votación total.

c. La determinación vulnera sus derechos adquiridos al haberse postulado en el primer lugar de la lista, vulnerando con ello el principio de igualdad y provocando una sobre representación del género femenino, ya que en la planilla del Partido Acción Nacional que obtuvo el triunfo de la elección, se cumplió a cabalidad la postulación paritaria de los géneros, siendo que con la asignación de la responsable se sobre representa el género femenino en 66 por ciento frente a un 34 por ciento del masculino.

Pues bien, para abordar los argumentos, debe partirse del hecho de que en ninguno de ellos el actor se inconforma con el desarrollo de la fórmula legal de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la responsable y tampoco se inconforma con el número de regidurías que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, sino que únicamente controvierte la aplicación de los criterios de paridad.

De esa forma, se dejará intocada la determinación de la responsable, en cuanto desarrolló de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los porcentajes de votación que tomó en consideración para ello, así como el hecho de que, en el orden de mayor a menor votación recibida, le correspondió una regiduría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, otra a la del Partido Nueva Alianza y otra a la del Partido Movimiento Ciudadano.

Como se explicará enseguida, le asiste la razón al actor, en cuanto señala que el Consejo Municipal realizó una incorrecta aplicación de los criterios emitidos por el Consejo General en el Acuerdo de Paridad.

Para tal efecto, debe partirse del marco jurídico aplicable.

Los artículos 159 y 160 de la Ley, establecen que se asignarán las regidurías de representación proporcional a los partidos que cumplan con los requisitos correspondientes.

En esencia, la asignación se basa en las siguientes reglas:

- a) En primer lugar se asignará una regiduría a cada partido que obtenga el porcentaje mínimo y que no hayan obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa;
- b) Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará nuevamente el porcentaje mínimo y,
- c) Si después de aplicar ese método quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Dichos preceptos deben interpretarse conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a casos similares donde ha sido necesario ponderar el principio de auto organización de los partidos y los criterios de alternancia y paridad por el principio de representación proporcional, la Sala Superior ha señalado las siguientes pautas:

1. Realizar las asignaciones de representación proporcional conforme a la fórmula de ley.
2. En caso de ser necesario un ajuste para alcanzar la igualdad, debe partirse del número de cargos a ocupar y luego determinar si es posible la paridad por tratarse de conformación par o fijar los porcentajes razonables por género si es conformación impar.
3. A partir de la cantidad de espacios obtenidos por cada género por el principio de mayoría relativa, determinar con

claridad cuántos candidatos o candidatas para conseguir la paridad o un porcentaje razonable de representación de género

4. Respetar en la mayor medida posible el orden de prelación de las listas de candidatos por representación proporcional presentadas por las distintas opciones políticas.

5. De ser necesario, realizar los ajustes para alcanzar la paridad a las fuerzas políticas que obtuvieron la menor votación, pues la Sala Superior considera que se trata de un parámetro objetivo, dado que el porcentaje de votación recibido es la base para alcanzar la asignación de espacios de representación popular.

En el caso específico de la legislación queretana, la Sala Regional Monterrey, ha señalado que las reglas dispuestas en los citados numerales 159 y 160 no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen y por ende deben interpretarse a partir de criterios que permitan conseguir una paridad efectiva en la ocupación de los cargos.

Al respecto, en el acuerdo de nueve de abril del dos mil quince, por el cual se aprobaron las modificaciones a los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se estableció justamente lo que ordenó la Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JDC-287/2015 y acumulados, quien consideró lo siguiente:

B. Ayuntamientos.

Por cuanto hace a la integración de los ayuntamientos, el *Acuerdo de Paridad*, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción I de la *Ley Local*, establece que los ayuntamientos en Querétaro se integrarán por siete, seis y cuatro regidores por el principio de mayoría relativa, respecto de los cuales se exige alternancia entre sus integrantes, desde su postulación, así como por seis, cinco y tres regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora, en conformidad con los numerales 159 y 160 de la *Ley Local*, se asignarán las regidurías de representación proporcional a los partidos que cumplan con los requisitos correspondientes. En efecto, para la aplicación de los citados elementos: a) se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el porcentaje mínimo y que no hayan obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento de mayoría relativa; b) si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará nuevamente el porcentaje mínimo; y c) si después de aplicar ese método quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Cabe resaltar que las reglas dispuestas en los citados numerales 159 y 160 no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen, asimismo que conforme al *Acuerdo de Paridad*, únicamente al ayuntamiento de Querétaro le corresponde un número par de regidores por representación proporcional, mientras que al resto de los ayuntamientos se integran con número impar.

En vista de lo anterior y tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el *Consejo Local* deberá contemplar las siguientes medidas:

* Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

* En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Como ya se adelantó, la Sala Regional Monterrey estableció los criterios específicos y generales para conseguir la paridad.

Uno de esos criterios consistió en armonizar el deber de conseguir la integración paritaria de los ayuntamientos, respetando en la mayor medida posible el orden de las listas postuladas por los partidos políticos.

Dicho criterio se complementó con uno adicional que se enuncia en diversas ocasiones por la Sala Regional y que consiste en que, ante la necesidad de realizar ajustes al orden de las listas para conseguir la paridad, esos reacomodos deberán hacerse a los partidos que hayan obtenido menor votación, en consonancia con lo resuelto en la citada sentencia de la Sala Superior.

En efecto, literalmente, respecto del primer criterio, la Sala Regional expuso lo que aquí se subraya por su importancia:

* Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

* En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Esta regla se estableció específicamente respecto de la fórmula de asignación de regidores por el principio de

representación proporcional, pero ello no impide tomar en cuenta el contexto en el que se estableció, ya que si bien en este apartado no se precisó como debería hacerse el ajuste para alcanzar la paridad respecto de los regidores electos por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la Sala Regional expuso un criterio adicional para proceder en caso de tener que realizar ajustes al orden de las listas.

Así, de la propia sentencia se advierte el criterio genérico consistente en que cuando sea necesario realizar ese tipo de ajustes, se comenzará con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género sub representado.

Este criterio debe aplicarse tanto a diputados como a regidores designados por el principio de representación proporcional, pues de otro modo se provocaría un confuso y divergente modelo que por un lado estimula a las fuerzas políticas a postular listas paritarias y a ciudadanas del género sub representado en los primeros lugares de la lista y por otro, permite a los partidos postular las listas de candidatos como tradicionalmente lo han hecho, dejando a la probabilidad de los resultados el respeto al orden de su lista.

Aquella subregla que es más razonable y coherente con el modelo de representación proporcional, se obtiene por analogía, de la que estableció Sala Regional Monterrey para los ajustes que en condiciones similares podrían hacerse en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional señaló lo que ahora se subraya:

Hecho lo anterior, realizará la asignación, respetando el orden de prelación propuesto en sus listas –hombre-mujer o viceversa–.

* Una vez concluido el ejercicio, evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.

Dicha regla tiene su razón de ser en el hecho de que se debe respetar en la mayor medida posible a la fuerza política que obtuvo la mayor cantidad de votos, pues el porcentaje de votación es un dato objetivo para la obtención de espacios y con ello se consigue estimular la paridad efectiva, pues reconoce por un lado la postulación de candidatos por ambos géneros con posibilidades reales de obtener la victoria y por otro se sanciona al partido que no fue capaz de obtener mayor votación y que, por ende, no aportó lugares ocupados por ambos géneros.

Este criterio se obtiene de las razones expuestas por la propia Sala Regional, quien como justificación general de su determinación señaló que:

“En vista de lo anterior, el mecanismo para procurar la integración paritaria del órgano legislativo debe intentar en la medida de lo posible, respetar, las listas presentadas por los partidos políticos.

En caso de que esto no sea posible, un criterio razonable a tomar en cuenta en las modificaciones que son estrictamente necesarias hacer, lo es el número de mujeres que, habiendo sido postuladas por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, hayan obtenido el triunfo, pues se trata de un dato vinculado directamente con el cumplimiento que la *Constitución Federal* ha impuesto a los institutos políticos.

Por tanto, para efectos de la asignación de regidurías también es razonable que el ajuste al orden de las listas se haga en las de los partidos que obtuvieron menor votación, respetando al

inicio el desarrollo de la fórmula, pues lo importante es respetar en la mayor medida posible la lista de los partidos que lograron el triunfo de la mayor cantidad de candidatos del género sub representado, ya que ello significa que, de alguna manera, se aseguraron de postular perfiles ganadores de ambos géneros.

En el caso, lo anterior significa que se debe respetar en la mayor medida posible el orden de prelación de las listas de las fuerzas políticas que lograron regidurías, salvo que resulte necesario hacer ajustes para conseguir la paridad.

En el caso, el Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, se integra por un Presidente Municipal, dos síndicos y siete regidores, de los cuales, cuatro se eligen por el principio de Mayoría Relativa, y tres por el principio de Representación Proporcional.

Del acta de resultados respectiva, se advierte que en la elección de referencia, el Partido Acción Nacional resultó ganador por el principio de mayoría relativa, obteniendo por tanto los 7 espacios que por ese método conforman al Ayuntamiento.

La fórmula del Partido Acción Nacional que resultó vencedora, está encabezada por la Presidenta Municipal y en total se conforma con 4 mujeres y 3 hombres.

En ese municipio, se contemplan 3 regidurías asignables por el principio de representación proporcional.

Conforme a los resultados obtenidos, los cuales no están controvertidos por las partes, las regidurías por representación

proporcional se asignaron, en el siguiente orden, entre el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, que obtuvieron un porcentaje de votación superior al tres por ciento en la elección por el principio de mayoría relativa.

Como ya se esbozó, el promovente se duele de la asignación no alternada de los regidores de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento.

La propuesta del actor puede representarse de la siguiente manera:

MAYORÍA RELATIVA	PAN OBTUVO TRIUNFO MR	PRI 4136 VOTOS	NUEVA ALIANZA 499 VOTOS	MOVIMIENTO CIUDADANO 343 VOTOS
1	M			
2	H			
3	M			
4	H			
5	M			
6	H			
7	M			
REPRESENTACION PROPORCIONAL				
8	H	Lista H M H	H	
9	M		Lista M H M	M
10	H			M H M

A diferencia de lo que señala el actor, la autoridad responsable asignó la regiduría a la fórmula del género **femenino** que ocupaba el segundo lugar de la lista del Partido Revolucionario

Institucional; la regiduría asignada en la segunda ronda, se la concedió a la fórmula del género **masculino** que ocupaba el segundo lugar de la lista postulada por el Partido Nueva Alianza y la tercera regiduría a la fórmula de género **masculino** que se postuló en el segundo lugar de la lista postulada por Movimiento Ciudadano.

De lo anterior se advierte que, sin justificación de por medio y en contravención a los referidos criterios, lo que hizo la responsable fue alterar el orden de la lista del partido que obtuvo la primera minoría; en otras palabras, para alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento, la responsable alteró el orden de prelación de la lista, precisamente, del partido que obtuvo mayor votación para la asignación y respetó por ende el orden de la lista de quien obtuvo la menor votación para esos efectos.

Como ya se dijo, para la Sala Superior y la Sala Monterrey, el criterio razonable y objetivo es, en primer lugar, respetar el orden de las listas y en segundo, de ser necesario, realizar los ajustes para alcanzar la paridad, a las fuerzas políticas que obtuvieron menor votación, lo que pone en evidencia que es incorrecto lo actuado por la responsable.

En el caso, la determinación de la autoridad es contraria a Derecho, porque realizó indebidamente los ajustes al orden de prelación de las listas correspondientes, tomando en cuenta que en mayoría relativa se consiguieron 4 espacios para mujeres y 3 para hombres, por lo cual, era necesario asignar las 3 regidurías de representación proporcional buscando la integración paritaria (5 y 5), esto es, después de establecer a qué fuerza política le correspondía una regiduría, era

procedente el ajuste para que correspondieran a 2 fórmulas del género masculino y 1 del femenino.

En primer lugar, la responsable asignó las tres regidurías a las tres fuerzas políticas que obtuvieron el porcentaje directo de asignación, sin respetar de entrada el orden de prelación de la primera minoría y quienes registraron las siguientes listas de candidatos a representación proporcional:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN DE DIOS GARCÍA BALDERAS
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	F	NORA HILDA HERNÁNDEZ RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	F	MARÍA YAÑEZ GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	MANUEL RIVERA RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR

26

PARTIDO NUEVA ALIANZA

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	FELIPA GONZÁLEZ YAÑEZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	IVETH YANELY BALDERAS HERNÁNDEZ
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ LUIS FLORES RANGEL
	REGIDOR SUPLENTE	M	JORGE ESTEBAN GUERRERO GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	LAURA BERENICE HURTADO AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	F	CECILIA SELENE MORALES GODOY

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ADELINA MATA GUTIÉRREZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	MA. ROSALINDA GUERRERO GARCÍA
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ HERNÁNDEZ

			ZARAZÚA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN LUIS GARCÍA GARCÍA
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ELSA BLAS RINCÓN
	REGIDOR SUPLENTE	F	ANA LILIA BLAS RINCÓN

Nota: Los nombres sombreados son a los que la responsable les asignó regiduría.

Como se ve, la autoridad responsable no respetó en ningún momento y en ningún caso el orden de prelación de las listas postuladas por los partidos con derecho a recibir una asignación, lo que desde luego es contrario al principio de autodeterminación de los partidos políticos, el cual siempre debe buscarse maximizar y a la aplicación del instrumento de la alternancia para conseguir la integración paritaria del Ayuntamiento.

Por ende, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, con plenitud de jurisdicción se deberá realizar la asignación conforme a los criterios establecidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe partirse de la base de que, considerando la integración de la fórmula ganadora por el principio de mayoría relativa, solamente será posible asignar 1 regiduría al género femenino, debido a que con ello se logra la paridad en la integración del Ayuntamiento.

En principio, la asignación de origen, respetando el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, llevaría a lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN DE DIOS GARCÍA BALDERAS
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	F	NORA HILDA HERNÁNDEZ RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	F	MARÍA YAÑEZ GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	MANUEL RIVERA RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR

PARTIDO NUEVA ALIANZA

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	FELIPA GONZÁLEZ YAÑEZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	IVETH YANELY BALDERAS HERNÁNDEZ
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ LUIS FLORES RANGEL
	REGIDOR SUPLENTE	M	JORGE ESTEBAN GUERRERO GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	LAURA BERENICE HURTADO AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	F	CECILIA SELENE MORALES GODOY

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ADELINA MATA GUTIÉRREZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	MA. ROSALINDA GUERRERO GARCÍA
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ HERNÁNDEZ ZARAZÚA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN LUIS GARCÍA GARCÍA
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ELSA BLAS RINCÓN
	REGIDOR SUPLENTE	F	ANA LILIA BLAS RINCÓN

Nota: Los nombres sombreados son a los que les correspondería regiduría en respeto a las listas.

Como se ve, este ejercicio llevaría a la asignación de 1 fórmula de hombres y 2 de mujeres, lo que provocaría una sobre representación de éste último género, debido a que ya había 4 mujeres propietarios de mayoría relativa, que sumarían 6 mujeres contra 4 hombres en la integración total.

Este ejercicio, respetando el orden de las listas de representación proporcional, generaría una clara sobre-representación en favor del género femenino (6 de 10 que integran el Municipio de Peñamiller), situación que es contraria al principio de paridad de género y sobre todo al de igualdad.

Por tanto, para respetar en la mayor medida posible las listas de los partidos y afectar solamente el orden de prelación de la postulada por el partido que obtuvo menor votación, debe hacerse el ajuste, en el caso, a la lista postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, pues en primer lugar postuló una fórmula del género femenino, siendo que de asignarle el espacio se genera la sobre-representación de este género, de ahí que deba saltarse al siguiente sitio de la lista que es una fórmula del género masculino, con el cual se logra la integración paritaria del órgano y con lo cual, además, se respetan las listas de las fuerzas políticas que obtuvieron mayor votación que el de la lista afectada.

Así, los partidos acreedores a una regiduría obtuvieron la siguiente votación:

PRI	NUEVA ALIANZA	MOVIMIENTO CIUDADANO
4,136	499	343

De dichos partidos, el Partido Revolucionario Institucional fue el único que postuló fórmulas del género masculino en primer lugar de la lista y fue el que obtuvo la mayor votación, de tal manera que su lista no debe ser alterada.

Los otros dos, postularon en primer lugar de sus listas a fórmulas integradas por mujeres, siendo que solamente podría designarse a una mujer más para lograr la paridad en la integración del órgano.

Es evidente que quien obtuvo la menor votación es Movimiento Ciudadano, de tal manera que es a éste a quien, de ser necesario, se podrá ajustar el orden de su lista.

Con base en lo expuesto, las asignaciones deben ser las siguientes:

30

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN DE DIOS GARCÍA BALDERAS
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	F	NORA HILDA HERNÁNDEZ RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	F	MARÍA YAÑEZ GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	M	MANUEL RIVERA RIVERA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN CARLOS LINARES AGUILAR

PARTIDO NUEVA ALIANZA

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	FELIPA GONZÁLEZ YAÑEZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	IVETH YANELY BALDERAS HERNÁNDEZ
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ LUIS FLORES RANGEL
	REGIDOR SUPLENTE	M	JORGE ESTEBAN

			GUERRERO GUERRERO
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	LAURA BERENICE HURTADO AGUILAR
	REGIDOR SUPLENTE	F	CECILIA SELENE MORALES GODOY

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE
PRIMERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ADELINA MATA GUTIÉRREZ
	REGIDOR SUPLENTE	F	MA. ROSALINDA GUERRERO GARCÍA
SEGUNDO	REGIDOR PROPIETARIO	M	JOSÉ HERNÁNDEZ ZARAZÚA
	REGIDOR SUPLENTE	M	JUAN LUIS GARCÍA GARCÍA
TERCERO	REGIDOR PROPIETARIO	F	ELSA BLAS RINCÓN
	REGIDOR SUPLENTE	F	ANA LILIA BLAS RINCÓN

Nota: Los nombres sombreados son a los que les corresponde regiduría, realizando solamente el ajuste a la lista de quien obtuvo la menor votación.

Esta es la asignación correcta conforme a la debida aplicación del criterio de alternancia y el máximo respeto a la libre determinación de los partidos en la configuración del orden de prelación de las listas que postulan, para conseguir la paridad en la integración del respectivo Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, es evidente que debe revocarse la actuación de la autoridad responsable en la parte que fue impugnada, para lo siguiente:

a) Dejar sin efectos las constancias de asignación otorgadas por el Consejo Municipal responsable a la fórmula encabezada por Nora Hilda Hernández Rivera, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y a la fórmula encabezada por el candidato José Luis Flores Rangel, postulado por el Partido Nueva Alianza y,

b) Dejar intocada la asignación realizada por la responsable, a la fórmula integrada por José Hernández Zarazúa y Juan Luis García García, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al no afectarse con base en el orden ya explicado.

En consecuencia, se instruye al Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, **entregue la constancia de asignación a favor de la fórmula integrada por Juan Carlos Linares Aguilar y Juan De Dios García Balderas**, como regidores por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y a favor de la fórmula integrada por **Felipa González Yáñez e Iveth Yanelly Balderas Hernández**, postuladas por el Partido Nueva Alianza, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller del Estado de Querétaro, para el período dos mil quince, dos mil dieciocho y se haga la publicación en los términos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, se resuelve lo siguiente:

V. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se revoca la determinación del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,

por la que realizó la asignación de una regiduría del respectivo Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, a la formula encabezada por Nora Hilda Hernández Rivera y se ordena entregarla en su lugar a la fórmula encabezada por Juan Carlos Linares Aguilar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la que realizó la asignación de una regiduría del respectivo Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, a la formula encabezada por José Luis Flores Rangel y se ordena entregarla en su lugar a la fórmula encabezada por Felipa González Yáñez, postulada por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Se deja intocada la asignación realizada por la responsable, a la fórmula integrada por José Hernández Zarazúa y Juan Luis García García, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al no afectarse con base en las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracciones II y III, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Nieto Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


GABRIELA NIETO CASTILLO.

MAGISTRADA


CECILIA PÉREZ ZEPEDA.

MAGISTRADO


**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL.

INICIO DEL VOTO RAZONADO.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Me permito emitir el presente voto razonado, ya que, si bien el proyecto dictado en el expediente citado al rubro fue aprobado por unanimidad de votos, es mi convicción que debió de sustanciarse a partir de la implementación autónoma de un juicio local para la protección de los derechos político-electorales, criterio que he sostenido desde la resolución recaída en el expediente **TEEQ-AG-1/2014** que sustentó mi opinión divergente en torno del mayoritario, en los términos siguientes.

La vía en que debió sustanciarse era la de un juicio ciudadano local autónomo.

A. Consideraciones del proyecto que me fue votado en contra al resolver el asunto general identificado con la clave TEEQ-AG-1/2014.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) establece en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), un mandato dirigido a las legislaturas locales para que establezcan los medios de impugnación necesarios para proteger la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el orden jurídico local, pues el derecho de toda persona a acceder a un tribunal, obliga a las autoridades¹, no sólo a establecer un aparato judicial capaz de atender los reclamos y denuncias de las personas, así como no interponer obstáculos a quienes acuden a

¹ Véanse artículos 1, 17 y 133 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEEQ-RAP/JLD-50/2015

VOTO RAZONADO

ellos, como lo sostuvo la Corte Interamericana², entre otros, al resolver los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*³, *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*⁴, *Cantos vs Argentina*⁵ y *López Mendoza vs Venezuela*⁶.

Es de señalarse que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LEY DE MEDIOS) no prevé un medio de impugnación adecuado y efectivo que permita remediar la situación jurídica infringida, toda vez que únicamente contempla la existencia de recursos: **reconsideración, apelación, inconformidad y nulidades**, que no contemplan la protección de las vulneraciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cual no debe considerarse un obstáculo para el acceso a un recurso efectivo mediante el cual se pueda garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2013**, La SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consideró que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral local competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de

² Criterios que deben observarse por todos los tribunales del Estado mexicano, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 293/2011.

³ Caso *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴ Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 77, 78, 79, 101, 102, 118, 132, 133,

⁵ Caso *Cantos vs Argentina*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párrafos 50, 52, 54.

⁶ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 184, en el que la citada Corte Interamericana reitera, que *para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.*

jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, que deben conocerse en vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En atención a lo expuesto, se arriba a la convicción de que la vía impugnativa en la que se debe sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor es el **juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a las reglas comunes establecidas en la LEY DE MEDIOS**, debiendo respetarse y observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Motivos y consideraciones en las que fundo mi disenso sobre conocer de la violación de los derechos políticos-electorales a través del recurso de apelación.

Respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría de conocer de la vulneración de estos derechos por la vía del recurso de apelación con la implementación de la suplencia de la queja en el recurso de apelación por lo siguiente.

1. La suplencia de la queja en materia de derechos humanos impone la obligación de todas las autoridades de implementarla, aún de oficio.

En mi consideración, la suplencia de la queja deficiente es una característica distintiva de todo medio de impugnación que involucre la trasgresión de derechos humanos que encuentra asidero, a partir de la reforma al artículo 1 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL por lo que se obligó a *todas las autoridades* del Estado mexicano, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la misma y con los tratados internacionales *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, esta obligación implica el empleo de instrumentos, como la suplencia de la queja deficiente para cumplir con ese mandato constitucional.

De esta manera, no coincido con los planteamientos hechos por la mayoría respecto a que la aplicación de la suplencia de la queja depende de su previsión legal, así considero que era innecesaria su implementación ya que se trata de una obligación constitucionalmente prevista para este Tribunal.

En consecuencia, considero que sumar un instrumento obligatorio a un recurso que no contempla la protección de los derechos político-electorales, no lo hace idóneo.

2. El recurso de apelación previsto en las legislaciones locales como el medio idóneo para sustanciar y resolver las controversias relativas a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un criterio jurisprudencial superado.

También disiento respetuosamente de sustanciar y resolver el medio de impugnación mediante el recurso de apelación –aun con las modalidades–, tal como lo resolvió la mayoría, es decir, denominándole juicio local de derechos político-electorales/recurso de apelación, pero teniendo la naturaleza de un recurso de apelación con suplencia de la queja, pues tácitamente inobserva la razón esencial establecida en la resolución del expediente **SUP-CDC-6/2014** y la jurisprudencia que emanó de ella, con la clave **14/2014** y el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**,⁷ ya que ante

⁷Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Ollimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

la falta de un recurso específico para la protección de los derechos político-electorales, desde mi particular punto de vista lo procedente era instaurar un recurso específico para tutelar estos derechos, atendiendo las formalidades esenciales de procedimiento.

3. Sustento constitucional y convencional para la creación de medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos.

Aunque concuro con la mayoría respecto a la inexistencia en Querétaro de un medio de impugnación que de manera específica tenga por objeto proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, disiento de mis pares en el sentido de que ello tenga que ser "*...debido a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce derechos político-electorales a favor del ciudadano...*", pues nuestro deber al impartir justicia va más allá de un mandamiento legal.

En mi concepto, la obligación de implementar recursos o medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos, como en el caso, los político-electorales, obedece no únicamente al contenido de una norma electoral, sino que tiene su origen, en la obligación que tenemos de salvaguardar y maximizar los derechos fundamentales; mandamiento de orden constitucional y convencional.

Al respecto, estimo que más allá de que la Ley Electoral del Estado contemple la existencia o no de derechos político-electorales, la jurisdicción tiene la obligación constitucional y convencional que implica garantizar los derechos fundamentales, teniendo su origen en un nuevo paradigma de derechos humanos en el que los jueces estamos obligados a instrumentar las medidas conducentes a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese tenor, no comparto la idea de que la motivación para crear un juicio que protege derechos político-electorales de la ciudadanía sea el hecho de que en una norma secundaria se contemple la existencia de

TEEQ-RAP/JLD-50/2015

VOTO RAZONADO

éstos, pues la obligación surge a la luz del mandato constitucional e instrumentos internacionales que deben respetarse de acuerdo al control de convencionalidad.

Por estos razonamientos, me permito disentir del criterio expresado por la mayoría sobre la sustanciación del presente asunto.


MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO

FIN DEL VOTO RAZONADO.